



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

La solicitud con Registro Nº 8181282-5022480-25 con escrito de subsanación con Registro Nº 8213341-5022480-25; tramitada por el Gerente General de la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES S.A.C.**, sobre Habilitación Vehicular vía Sustitución de Flota con unidad vehicular de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de Registro Nº 8181282-5022480-25 (21/ABR/2025) el señor **YONY MANUEL PEÑALOZA CCAHUA**, identificado con DNI Nº 40949289 Gerente General de la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES S.A.C.** con RUC Nº 20603051719 (en adelante, la administrada) solicita la Habilitación vehicular vía sustitución de flota con la unidad vehicular de placa de rodaje Nº Y2J-393 (2024) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto en sustitución de la unidad vehicular con placa de rodaje Nº VBO-950 para que preste servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Camana** y viceversa (Vía Costanera Norte), autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0171-2018-GRA/GRTC-SGTT (14/JUN/2018) modificada por Resolución Sub Gerencial Nº 0288-2018-GRA/GRTC-SGTT (10/AGO/2018), Resolución Sub Gerencial Nº 084-2021-GRA/GRTC-SGTT (03/AGO/2021), Resolución Sub Gerencial Nº 099-2021-GRA/GRTC-SGTT (24/AGO/2021), Resolución Sub Gerencial Nº 0117-2021-GRA/GRTC-SGTT (21/SET/2021) y Resolución Sub Gerencial Nº 0166-2021-0117-2021-GRA/GRTC-SGTT (24/NOV/2021), adjuntando para tal fin la documentación de acuerdo a los requisitos exigidos.

Es preciso señalar que a la presentación de la solicitud por trámite documentario de la GRTC se le hizo la siguiente **OBSERVACION**: "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444 (en adelante TUO de la LPAG), **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad" (Sic).

Que, conforme al párrafo antecedente la observación formulada es respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, las que son de imperativo cumplimiento; por lo que, en aplicación del artículo 136º, numeral 136.3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) indica: "**No procede la aprobación automática** del procedimiento administrativo, de ser el caso" (Negrita añadida). Es por ello que, conforme a las atribuciones conferidas se procede a realizar una verificación previa del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de la autorización otorgada.

Que, el área técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

que brinda la administrada, por cuanto mediante **Notificación N° 025-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** notificada personalmente el 25 de abril de 2025 se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para que pueda subsanar las observaciones, precisándole las siguientes:

1. Conforme a la facultad de fiscalización posterior se verificó el cumplimiento de las condiciones de operación a su empresa y la flota vehicular habilitada, detectándose lo siguiente:

- Conforme a **Resolución Sub Gerencial N° 166-2021-GRA/GRTC-SGTT** su representada cuenta con diez (10) unidades vehiculares habilitadas con ocho (08) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta; y, que según consulta en la página de SUNARP <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio> se ha detectado que las siguientes unidades vehiculares ya no es propiedad de la peticionante conforme al siguiente detalle:

1. Vehículo de placa de rodaje N° ZON-955 registra ser propiedad de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C.
2. Vehículo de placa de rodaje N° C5I-953 registra ser propiedad de CRISTIAN YONATHAN FLORES ROQUE.
3. Vehículo de placa de rodaje N° V5O-957 registra ser propiedad de JHON RAUL LOPEZ QUISPE.
4. Vehículo de placa de rodaje N° ZCC-965 registra ser propiedad de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C.
5. Vehículo de placa de rodaje N° VDL-964 registra ser propiedad de WILLIAM VILCA CHANCAYAURI.
6. Vehículo de placa de rodaje N° VCJ-958 registra ser propiedad de la empresa SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.R.L.
7. Vehículo de placa de rodaje N° BCA-788 registra ser propiedad de CARLOS CHOQUECOTA CORONEL.
8. Vehículo de placa de rodaje N° C9J-963 registra ser propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS SEÑOR DE IMARUCOS TARACO S.R.L.

Por lo que, su representa ya no tiene la propiedad de los citados vehículos, condición de acceso y operación necesaria para permanecer habilitado conforme lo establece el artículo 26º concordante con el artículo 38º, numeral 38.1.3 del RNAT. En consecuencia, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 67º sobre **Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados** del citado reglamento que indica: "El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. (...)” (Negrita añadida). **Sírvase subsanar y devolver la Tarjeta Única de Circulación del citado vehículo.**

2. Ahora bien, conforme a la observación anterior, podría estar incurriendo en un incumplimiento a una condición de operación, respecto las ocho (08) frecuencias diarias que tiene en su servicio, ya que se reduciría su flota a dos (02) vehículos; por lo que, se le requiere adjunte una nueva propuesta operacional acreditando su viabilidad matemática de su servicio con las dos unidades que permanecerán habilitadas, y en su defecto solicite una modificación de la autorización (reducción de frecuencias) adjuntando pago por derecho de trámite. **Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, mediante escrito de Registro Nº 8213341-5022480-25 (29/ABR/2025) la administrada presenta documentación de subsanación para que sea merituada, en los siguientes términos:

- Se adjunta la denuncia por perdida de las tarjetas únicas de circulación de las unidades ZON-955, C5I-953, V5O-957, ZCC-965, VDL-964, VCJ-958, BCA-788 y C9J-963.
- Se adjunta nueva propuesta operacional.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-74 los requisitos que se deben de cumplir para la habilitación vehicular por incremento o sustitución, los que están en concordancia con lo dispuesto con el artículo 3º numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:

"GRTC. P-74. HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO O SUSTITUCIÓN (TODOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS).
Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los Vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada", (...).

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Negrita añadida).

Debe tenerse que para darse la habilitación de vehículos estos deben de cumplir con los requisitos que establece el TUPA conforme a la descripción del Procedimiento Administrativo P-74 (formales) y con las condiciones técnicas establecidas en el RNAT (fondo).

Que, el RNAT regula el ACCESO y PERMANENCIA en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando el artículo 16º, numerales 16.1, 16.2; artículo 18º, numeral 18.1; artículo 19º y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT lo siguiente:

"Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.



Resolución Sub Gerencial

N° 122 -2025-GRA/GRTC-SGTT.



16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el **cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación** que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.



Artículo 18 - De los vehículos destinados al transporte terrestre.

Artículo 18.- De los Vehículos destinados al transporte público. 18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.



Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre.

()

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un **peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas**. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un **peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas**" (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante **Ordenanza Regional debidamente sustentada**, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o **M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.**" (Negrita añadida).

Habiendo revisado la Tarjeta de Identificación Vehicular y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa de rodaje **Nº Y2J-393**, el cual cumple con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas requeridas conforme lo establece el artículo 18º en el numeral 18.2 del RNAT que indica: “*El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente*” (Sic).

Que, el artículo 25º, numeral 25.1, sub numerales 25.1.1 y 25.1.2 del RNAT concordado con la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA que en su artículo 3º prescriben:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

"Artículo 25. Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre.

25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:

25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional.

Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA, artículo 3º: La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo para el servicio de transporte público de personas, en el ámbito de la región Arequipa, será hasta veinte (20) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación, vencido el plazo previsto, la autoridad regional, de oficio, procederá a la deshabilitación del vehículo en el Registro Administrativo de Transportes" (Negrita añadida).

El vehículo de placa de rodaje Nº **Y2J-393** ofrecido por la administrada es de año de fabricación 2024 encuadrándose en lo dispuesto en la O.R. Nº 101-Arequipa.

Que, el artículo 49º numeral 49.1 y sub numeral 49.1.1 concordado con el artículo 50º, numeral 50.2 del citado cuerpo normativo indica:

"Artículo 49.- Normas generales.

49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías" (Sic).

Artículo 50.- Sujetos Obligados.

(...)

50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación" (Negrita añadida).

En ese entender, la solicitante cuenta con autorización vigente conforme a la **Resolución Sub Gerencial Nº 0171-2018-GRA/GRTC-SGTT** por cuanto es viable la habilitación del vehículo ofrecido vía sustitución de flota.

Que, el artículo 64º en su numeral 64.2 del citado reglamento indica:

"Artículo 64.- Habilitación Vehicular.

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o **sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior" (Negrita añadida).**

En el presente caso, la administrada solicita la habilitación vehicular vía sustitución de flota con el vehículo de placa de rodaje **Nº Y2J-393** (2024) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar con el asiento del piloto en sustitución del vehículo de placa de rodaje **Nº VBO-950**, el que cumple con las condiciones de acceso (técnicas, legales y de operación) para el servicio de transporte público regular de personas. Vale precisar que la administrada adjunta el Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) Nº 005850 del vehículo VBO-950 el cual ya no permanecerá habilitado para el servicio en la ruta autorizada.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 29º, numerales 29.1, 29.2 y 29.3 y el artículo 71º, numeral 71.1 del RNAT precisa:

"Artículo 29.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre.

29.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente.

29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años.

29.3 Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.

Artículo 71.- Habilitación de Conductores.

71.1 "Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado" (Sic).

En ese contexto el conductor propuesto para su habilitación cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad.

Que, parte de las observaciones que se le formula a la administrada es respecto al cumplimiento de las condiciones de operación que debe de cumplir el transportista autorizado conforme dispone el artículo 26º, numeral 26.1; artículo 38º, numeral 38.1 y sub numeral 38.1.3; artículo 67º concordado con el artículo 41, numeral 41.3 y sub numeral 41.3.2 del citado reglamento dispone:

"Artículo 26.- Titularidad de los vehículos.

26.1 Los vehículos destinados al servicio de transporte de personas y/o mercancías, público o privado, podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores.

Artículo 38.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.

38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:

(...)

38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. (...).

Artículo 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados.

El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.

Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista.

41.3 En cuanto al vehículo:

(...)



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

41.3.2 Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente

Las unidades vehiculares **ZON-955, C5I-953, V5O-957, ZCC-965, VDL-964, VCJ-958, BCA-788 y C9J-963** conforme a la consulta realizada en la página de la SUNARP (a folios 46 a 53) registran ya no ser de propiedad de la administrada, incumplimiento con las condiciones de operación precedentemente citadas; por cuanto NO cuenta con la disponibilidad de los vehículos conforme a las atribuciones que ejerce el propietario según lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 923 dispone: "**La propiedad es el poder jurídico** que permite usar, disfrutar, **disponer y reivindicar un bien**. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Énfasis añadido); facultades que ya no posee la administrada, en vista de que ya no es propietario de los bienes; máxime si la comunicación de la transferencia de la propiedad en el plazo que establece el RNAT no ha sido cumplido por el transportista, siendo ello una condición de operación en el servicio de transporte y cuyo incumplimiento determina la perdida de las habilitaciones obtenidas.

Ahora bien, en aplicación irrestricta del Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG del artículo 67º del RNAT, corresponde la conclusión de la habilitación vehicular y el retiro del registro correspondiente de los vehículos de placa de rodaje Nº **ZON-955, C5I-953, V5O-957, ZCC-965, VDL-964, VCJ-958, BCA-788 y C9J-963** para que ya no continúen prestando el servicio de transporte público regular de personas en la ruta autorizada a favor de la administrada, la que adjunta a folio 63 denuncia policial por perdida de documento de los Certificados de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) de los vehículos citados, en mérito a la transferencia de propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre los vehículos, a efectos de que se proceda con la conclusión de la habilitación vehicular y el retiro del registro correspondiente, conforme establece el numeral 16.1 del reglamento que dispone que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia (técnicas, legales y operacionales) determina la perdida de la habilitación obtenida, condiciones establecidas en los numerales 26.1 y 38.1.3 del RNAT.

Que, el artículo 60º en su numeral 60.1 y sub numeral 601.2 del RNAT indica:

"Artículo 60.- Modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas.

60.1 Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a):

(...)

60.1.2 Reducción de Frecuencias. - El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción de frecuencias de un servicio autorizado, siempre que con ello no se incurra en la causal de cancelación prevista en el presente Reglamento" (Negrita añadida).

Por lo que, conforme al escrito de Registro Nº 8213341 y al Procedimiento Administrativo P-23 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa la administrada propone una modificación de los términos de autorización respecto a la reducción de las frecuencias para que se cumpla la misma conforme a la flota vehicular habilitada con que cuenta, en este caso se contaría con dos unidades (02) unidades, de las cuales uno (01) es operativo y uno (01) reserva para que cumpla con una (01) frecuencia que oferta en su nueva propuesta operacional que adjunta, siendo viable la misma.

Que, del estudio y análisis integral de la solicitud y del escrito de subsanación presentada, la administrada cumple con los requisitos y condiciones para solicitar la habilitación vehicular vía sustitución de flota del vehículo de placa de rodaje Nº Y2J-393 (2024) en sustitución



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

de la unidad VBO-950, habilitación de conductor y modificación de la autorización (reducción de frecuencias y horarios) establecidos en el artículo 29º, 60º y 64º del RNAT y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa en los Procedimientos Administrativos P-22, P-23 y P-74. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, en los siguientes términos:

RAZÓN SOCIAL	TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES S.A.C.
MOTIVO	Habilitación vehicular vía sustitución de flota, Habilitación de conductor y Modificación de la Autorización (reducción de frecuencias y horarios).
MODALIDAD	Servicio Estándar.
ÁMBITO DEL SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Camana y viceversa.
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Camana.
ITINERARIO	Arequipa – Peaje Uchumayo – Km. 48 – La Repartición – San José – Matarani – Quilca – Camana.
ESCALA COMERCIAL	Matarani.
FRECUENCIAS	ANTERIOR: ocho (08) diarias en cada extremo de ruta. ACUTAL: una (01) diaria en cada extremo de ruta.
HORARIOS DE SALIDA	ANTERIOR: De Arequipa: 04:00 am, 06:00 am, 08:00 am, 10:00 am, 12:00 pm, 14:00 pm, 16:00 pm y 18:00 pm. De Camana: 04:00 am, 06:00 am, 08:00 am, 10:00 am, 12:00 pm, 14:00 pm, 16:00 pm y 18:00 pm. ACTUAL: De Arequipa: 04:00 am. De Camana: 09:00 am.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Diez (10) vehículos: VBO-950 (2016), ZON-955 (2013), C5I-953 (2012), V9T-969 (2014), V5O-957 (2009), ZCC-965 (2017), VDL-964 (2017), VCJ-958 (2017), BCA-788 (2019) y C9J-963 (2015).
VEHICULOS DESHABILITADOS (art. 67 del RNAT)	Ocho (08) vehículos: ZON-955 (2013), C5I-953 (2012), V5O-957 (2009), ZCC-965 (2017), VDL-964 (2017), VCJ-958 (2017), BCA-788 (2019) y C9J-963 (2015).
VEHÍCULO SUSTITUIDO	Un (01) vehículo: VBO-950 (2016).
VEHÍCULO SUSTITUYENTE	Un (01) vehículo: Y2J-393 (2024).
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Dos (02) vehículos: V9T-969 (2014) y Y2J-393 (2024).
FLOTA OPERATIVA	Un (01) vehículo: Y2J-393 (2024).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: V9T-969 (2014).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años computados desde el 14 de junio de 2018 hasta el 14 de junio de 2028.

Y, de conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 146-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (05/MAY/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 269-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (06/MAY/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – De oficio, declarar la **CONCLUSION DE LA HABILITACION VEHICULAR** y el retiro del Registro respectivo en el servicio de transporte publico regular de personas en la ruta autorizada con **Resolución Sub Gerencial N° 171-2018-GRA/GRTC-SGTT** de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° Z0N-955, C5I-953, V5O-957, ZCC-965, VDL-964, VCJ-958, BCA-788 y C9J-963 en el servicio de transporte publico regular de personas conforme al artículo 67º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de habilitación vehicular vía sustitución de flota con la unidad vehicular de placa de rodaje N° Y2J-393 (2024) de la Categoría M2 clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto en sustitución de la unidad vehicular con placa de rodaje N° VBO-950 (baja de la habilitación), para que preste el servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana y viceversa (Vía Costanera), autorización otorgada mediante **Resolución Sub Gerencial 171-2018-GRA/GRTC-SGTT** (14/06/2018) modificado por **Resolución Sub Gerencial N° 0288-2018-GRA/GRTC-SGTT** (03/AGO/2021), **Resolución Sub Gerencial N° 084-2021-GRA/GRTC-SGTT** (10/AGO/2018), **Resolución Sub Gerencial N° 099-2021-GRA/GRTC-SGTT** (24/AGO/2021), **Resolución Sub Gerencial N° 0117-2021-GRA/GRTC-SGTT** (21/SET/2021) y **Resolución Sub Gerencial N° 0166-2021-GRA/GRTC-SGTT** (24/NOV/2021); solicitud presentada por el señor **YONY MANUEL PEÑALOZA CCAHUA** identificado con DNI N° 40949289 Gerente General de la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES S.A.C.** con RUC N° 20603051719

ARTICULO TERCERO. – **MODIFICAR** la autorización en cuanto a reducción de frecuencias y horarios en los siguientes términos:

1.1 REDUCIR las frecuencias de ocho (08) frecuencias diarias en cada extremo de ruta a una (01) frecuencia diaria en cada extremo de la ruta.

1.2 MODIFICAR LOS HORARIOS de prestación de servicio de transporte,

De:

De Arequipa: 04:00 am, 06:00 am, 08:00 am, 10:00 am, 12:00 pm, 14:00 pm, 16:00 pm y 18:00 pm.

De Camana: 04:00 am, 06:00 am, 08:00 am, 10:00 am, 12:00 pm, 14:00 pm, 16:00 pm y 18:00 pm.

A:

De Arequipa: 04:00 am.

De Camana: 09:00 am.

ARTICULO CUARTO. – Aprobar el Anexo N° 01 que contiene la información técnica en cuanto a datos de la empresa y del vehículo que se habilita a su flota, así como del conductor habilitado



Resolución Sub Gerencial

N° 122 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO QUINTO. – HABILÍTESE al conductor, conforme a los términos contenidos en el anexo N° 1 de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO. - COMUNIQUESE al Área de Fiscalización la CONCLUSION DE LA HABILITACION VEHICULAR y el retiro del Registro respectivo de los vehículos de placa de rodaje N° Z0N-955, ZCC-965, C5I-953, VDL-964, V5O-957, VCJ-958, BCA-788 y C9J-963 habilitados mediante Resolución Sub Gerencial 288-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial 084-2021-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial 099-2021-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial 117-2021-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial 166-2021-GRA/GRTC-SGTT respectivamente; a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación respecto al acatamiento de las frecuencias, horarios, flota vehicular habilitada, infraestructura complementaria de transporte (terminal terrestre y/o estaciones de ruta) en el punto de origen y destino y demás que establece el artículo 41º del RNAT, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEPTIMO. – ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUIQ de la LPAG – Ley Nº 27444.

ARTICULO OCTAVO. – DISPONGO el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la sede de la Sub - Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia
Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa, hoy. **20 JUN 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DEPARTAMENTO DE
DEPORTE Y COMUNICACIONES
JUAN VEGA MENTES
Ministerio de Transporte Terrestre



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

EXP. N° 8181282-5022480-25, SOBRE HABILITACION VEHICULAR POR SUSTITUCION DE FLOTA VEHICULAR EN
EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS
NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES SAC

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZÓN SOCIAL	TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES SAC
RUC	20603051719
DIRECCIÓN	Av. Andrés Avelino Cáceres N°2, sec. La Llosa del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa
TELÉFONO	958346296
CORREO ELECTRÓNICO	elvalledevolcanes@gmail.com
PARTIDA REGISTRAL	N° 11393425 – Oficina Registral N° XII – Sede Arequipa.
REPRESENTANTE LEGAL	Gerente General: Yony Manuel Peñaloza Ccahua DNI: 40949289

2. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: dos (02) vehículos.

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS		CELULAR
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	
Y2J-393	2024	INTERSEGURO	09/04/2026	CITYV B Y C PERU S.A.C.	11/10/2025	NEXTCOM PERU E.I.R.L.	14/04/2026	958346296

3. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: Un (1) vehículo.

Nº	PLACA	AÑO FABRICACION
1	Y2J-393	2024

4. FLOTA VEHICULAR RESERVA: Un (1) vehículo.

Nº	PLACA	AÑO FABRICACION
1	V9T-969	2014

5. CONDUCTORES HABILITADOS PARA VEHÍCULOS HABILITADOS:

NOMBRES	Nº LICENCIA	CATEGORIA	VENCIMIENTO
Isidro Jacho Ccacca.	H-42850078	Allb	18/08/2027